

Acción de Tutela 2021-00106-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: RUBIELA OSPINA DE RICAUTE
Accionado: SANITAS EPS Y CLINICA UROBOSQUE
CENTRO UROLOGICO

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora RUBIELA OSPINA DE RICAUTE, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, la SEGURIDAD SOCIAL y la VIDA DIGNA, que considera están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes,

II.- HECHOS

Indica que en la actualidad tiene 63 años de edad, es filiada al sistema de seguridad social en salud contributivo en la E.P.S. SANITAS.

Que se encuentra sufriendo una atrofia en el riñón derecho nefrolitiasis múltiple derecho cálices superior medio e inferior entre 3 y 7 MM densidad es 509 unidades hounsfield múltiples cálculos uréter proximal y medio derechos, calculo coraliforme izquierdo de 37x37 MM densidad 1044 unidades hounsfield nefrolitiasis múltiple izquierda, cálculos ureterales izquierdo obstructivos leve ureterohidronefrosis, catéter doble jota izquierdo en adecuada posición.

Que en diciembre de 2019, me fue colocado catéter doble jota izquierdo en adecuada posición, en la clínica MEDICADIZ de la ciudad de Ibagué, para ser retirado en el mes de enero del 2020, pues el especialista en urología le manifestó que dicho catéter no podía permanecer más de 3 meses en su cuerpo y tenía que ser retirado lo más pronto posible, hoy en día ya se cumplieron 6 meses y aun no le han retirado el catéter ni le han realizado algún procedimiento que apacigüe sus dolencias y su enfermedad, como es el retiro del catéter y la NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA.

El pasado 08 de junio de 2020, tuvo cita médica especializada con la Dra. Luisiana castillo Carvajal – Urología, identificada con el número de cedula 1.020.713.145, y con registro medico 1020713145, en la ciudad de Bogotá en la clínica infantil santa María del lago, **clínica que no practica ninguno de estos procedimientos**; en dicha cita la Galena realizo un análisis y plan de atención: “PACIENTE REFIERE ANTECEDENTES DE UROLITIASIS HACE 20 AÑOS QUE REQUIRIÓ LITOTRICIA,

Acción de Tutela 2021-00106-00

PRESENTO NUEVO EPISODIO DE CÓLICO RENOURTERAL DERECHO EL 1 DE NOV 2017, ACUDIÓ A URGENCIAS DONDE IDENTIFICAN UROLITIASIS DAN SALIDA CON ANALGESIA Y REMITEN A UROLOGÍA. NIEGA FIEBRE, NO SÍNTOMAS DE CISTITIS, NO EXPULSIÓN DE LITOS CON LA MICCIÓN, NO HEMATURIA, NO NUEVOS EPISODIOS DE CÓLICO RENAL. COLOCACIÓN CATÉTER DOBLE J IZQUIERDO DICIEMBRE DE 2019 IBAGUÉ SIN RETIRO DESDE ENTONCES CON UROTAC DESDE FEBRERO 2020 CON ATROFIA RENAL DERECHA Y CALCULO CORALIFORME IZQ. NO TENGO RENOGRAMA. CONSIDERO TOMA DE GAMAGRAFIA Y SE REMITE A LUGAR DONDE HAGAN NEFROLITOTOMIAS PERCUTÁNEAS SE EXPLICA CONDUCTA A SEGUIR. DIAGNOSTICO: DIAGNOSTICO PRINCIPAL: CALCULO DE RIÑÓN (N200), BILATEAL, CONFIRMADO NUEVO, CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL, NO EMBARAZADA. RESUMEN PLAN DE MANEJO: SE ORDENA GAMAGRAFIA CON DMSA. PENTAVALENTE SOD. SE SOLICITA INTERCONSULTA A UROLOGÍA.

Que también indico la galena que se debe dar cita con resultado de gammagrafía en lugar donde se oferte la nefrolitotomía percutánea, para lo cual la galena en su sapiencia le argumento que esta clase de procedimiento tendría que hacerse en una clínica de 4 nivel y preferiblemente en la clínica UROBOSQUE de la ciudad de Bogotá D.C., pues ella le manifestó que en dicho centro cuenta con la tecnología y los equipos adecuados para el procedimiento que necesita.

Que después de las recomendaciones realizadas por la Dra Luisiana Castillo Carvajal, procedió a realizar todos los trámites correspondientes, para que lograran intervenirla en la CLÍNICA UROBOSQUE - centro urológico, lo cual salió de manera positiva y le realizaron la primera intervención el 01 de septiembre de 2020, "URETEROLITOTOMIA ENDOSCÓPICA FLEXIBLE RETROGRADA + FRAGMENTACIÓN LASER IZQUIERDA, quedando pendiente por realizar la "NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA IZQUIERDA", 2 semanas después de la anterior intervención con el DR DUARTE.

Que para el 29 de septiembre de 2020, tuvo una cita médica postquirúrgica en la ciudad de Bogotá D.C. en las instalaciones en la clínica UROBOSQUE- Centro Urológico, con el Dr CRISTIAN BUITRAGO CARRASCAL, donde el doctor le manifestó que todo el procedimiento había salido muy bien, que debía volver a sacarse nuevos exámenes, para la realización del procedimiento de la "NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA IZQUIERDA".

El 16 de octubre de 2020, se realizo los siguientes exámenes en la clínica Colsanitas de la ciudad de Ibagué:

- 901237 UROCULTIVO (ANTIOTRAMA MIC MANUAL).
- 902045 TIEMPO DE PROTROMBINA (PT).
- 902049 TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT).
- 903825 CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS

Acción de Tutela 2021-00106-00

- 903841 GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A LA ORINA.
- 902207 HEMOGRAMA I (HEMOGLOBINA, HEMATROCITO Y LEUCOGRAMA).

Que el 19 de noviembre de 2020, envío a través del correo de su hijo jorgericaurte1489@gmail.com, los exámenes de Laboratorio del mes de octubre a la clínica, dirigido al correo institucional cirugia@urobosque.com, de la funcionaria CLAUDIA PERDOMO. y una vez recibidos los exámenes en la clínica UROBOSQUE, el Dr David duarte, el 21 de noviembre de 2020, ordeno que se le realizara hospitalización domiciliaria con ertapanem 1 gramo diaria iniciar 8 días antes de la cirugía, con otras ordenes.

Que para el 01 de febrero le solicito mediante correo electrónico a la clínica le agendaran fecha y hora para la cirugía, ya que la clínica no había querido informar nada sobre su procedimiento y les solicito nuevamente que le informaran ya que cada día que pasaba su salud se ve amenazada por el CATÉTER DOBLE J que tiene en su riñón izquierdo.

Que el 02 de febrero del año en curso le contesto la señora Lorena nieto de cirugías de la CLÍNICA UROBOSQUE, y le informo a través de correo, que **“según historia clínica del 06 de enero, el Dr Duarte argumenta que esta cirugía no se puede realizar en nuestra clínica se debe solicitar valoración para tercer nivel y esto lo debe tramitar con su entidad de salud eps sanitas”**.

Situación le pone en un peligro eminente, pues como manifestó en párrafos anteriores la Dra. Luisiana Castillo Carvajal, de la clínica infantil Santa María del Lago, me recomendó que dicha intervención no más se la podían hacer una clínica que contara con toda la tecnología y que sea de 4 nivel como los es la CLÍNICA UROBOSQUE CENTRO UROLOGICO, como para que ahora una funcionaria le envié un correo argumentando que eso lo manifestó el Dr. sin que le hubieren notificado el mismo Dr duarte o a través de algún comunicado él directamente, al respecto de dicha negativa Ahora bien es una clínica que cuenta con toda la infraestructura y el personal humano y que es de 4 nivel en salud, como para que ahora de manera negligente le envíen a una clínica de 3 nivel, que no cuenta con los equipos y el personal capacitado para ello, colocando en riesgo su salud, entre tanto al momento de acercarse a EPS SANITAS, quien le autorizo ya el procedimiento en dicha clínica me manifiesta que tiene que insistir que sea esta clínica quien le realice el procedimiento de la NEFROLITOTOMIA PERCUTÁNEA IZQUIERDA, situación que la obligo a instaurar la presente Acción de Tutela, para que se me sea protegido su derecho a la salud y a la vida, para que se ordene que el mencionado procedimiento sea realizado en la mencionada clínica UROBOSQUE CENTRO UROLOGICO.

III.- PRETENSIÓN

Acción de Tutela 2021-00106-00

Que se se TUTELE su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y que se le ORDENE a la CLINICA UROBOSQUE Y A LA E.P.S. SANITAS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas ordene la realización de LA CIRUGÍA DE NEFROLITOTOMIA PERCUTÁNEA para la extracción de los cálculos que tiene en su riñón derecho y izquierdo, así como también la extracción del catéter doble JOTA que tiene puesto en su riñón izquierdo, la cual deberá ser por recomendaciones de la galena especializada en UROLOGIA, en la CLÍNICA UROBOSQUE, de la ciudad de Bogotá D.C. pues es una clínica de cuarto(4º) nivel y cuenta con todos los equipos adecuados y la tecnología para la extracción de los calculo y el tratamiento de mi enfermedad

IV.- TRÁMITE

Por auto del 12 de febrero de 2021 se admitió la presente acción de tutela; se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” por considerar que este fallo podía imponerle responsabilidades; decretando de oficio como medida provisional que la EPS SANITAS ,una vez sea notificacada del auto admisorio, de manera inmediata procediera a entregar a la paciente las autorizaciones para los exámenes previos que sean necesarios para la realización a la cirugía que le fuera ordenada por el médico tratante y se ordenó la notificación a las partes en legal forma.

SANITAS EPS manifiesta inicialmente que dio cumplimiento a lo ordenado en la medida provisional expidiendo autorizaciones para los paraclínicos; Urocultivo con antibiograma, tiempo de tromboplastina (PTT), tiempo de protrombina (PT), Creatinina en Suero, Glucosa en suero y Hemograma I.

Así mismo se programo una consulta de medicina general, para la lectura de los mismos y poder detectar algún resultado anormal rápidamente para evitar demora en la programación del procedimiento quirúrgico pendiente. Esta cita quedo asignada para el día jueves 25 de febrero, a la 8:00 am, con el doctor Luis Gabriel H Alba, en la IPS EPS Sanitas Centro Medico Ibagué.

Con respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional indican que, una vez consultada el área médica, indicaron que, en este momento no se encuentran ordenes medicas pendientes de autorizar.

Que el procedimiento manifestado pendiente por la señora Rubiela Ospina De Ricaurte, para practicar se autorizó a IPS UROBOSQUE con #130916583 del 10 de agosto de 2020, no hay nuevas solicitudes para tramitar, se evidencia en soportes de tutela un correo de la IPS UROBOSQUE, en donde manifiesta que no es posible por los exámenes que remitió realizar el procedimiento en la IPS y debe dirigirse a otra IPS, pero no se cuenta con orden medica ni solicitud del nuevo procedimiento ante la EPS, motivo por el cual se generó nueva autorización #144539868.

Acción de Tutela 2021-00106-00

Que la EPS SANITAS S.A.S., ha cumplido con todas sus obligaciones como entidad de aseguramiento al efectuar las autorizaciones correspondientes, y a la fecha no hay registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS S.A.S.

Precisan que EPS SANITAS S.A.S. no tiene dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Solicitan tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esa Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de la Compañía.

Que no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S., debido a la programación de la cirugía, ya que ella no depende de esa Compañía, sino de terceros como lo son las IPS.

Que EPS Sanitas en cumplimiento de sus obligaciones legales despliega las gestiones administrativas tendientes a la programación inmediata los procedimientos ordenados por su señoría, lo que como comprenderá implica un término prudencial, ya que esto no depende exclusivamente de esta Compañía, sino que en este proceso se ven inmersos distintos actores, como los médicos que intervendrán en los procedimientos y la IPS, los cuales cuentan con autonomía e independencia.

Que de acuerdo con las razones esbozadas en el presente caso se configura Carencia Actual de Objeto frente al fallo de tutela por el fenómeno denominado reglamentaria y constitucionalmente HECHO SUPERADO

LA CLINICA UROBOSQUE por su parte manifiesta que ha cumplido con los protocolos mínimos informando al paciente la situación real de quien debe intervenirla

Que no se opone a las pretensiones de la accionante debiendo la EPS SANITAS autorizar el procedimiento.

Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, que no solo carece de legitimación para comparecer a la presente acción de tutela como accionado, sino que tampoco ha cercenado o quebrantado ningún derecho de rango constitucional, tal como el derecho a la Salud.

Acción de Tutela 2021-00106-00

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” en su respuesta manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que la cobertura de procedimientos se encuentra, actualmente, en el artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019 y de acuerdo con ello es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe recuerdan que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna,

Acción de Tutela 2021-00106-00

ininterrumpida y continua los servicios de salud. En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Solicita DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. Adicionalmente, en razón al cambio normativo, se solicita ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

El art. 48 Ibidem, consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Igualmente garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y manifiesta que ésta podrá ser prestada por entidades públicas o privadas.

El derecho a la salud está contemplado en el art. 49 Ibidem, el cual dispone: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”*.

De la procedencia de la tutela en relación con el derecho a la salud cuando está en conexidad con la vida y la especial protección a ciertos grupos de personas dada su debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que ese derecho tiene el carácter de fundamental, en aquellos eventos en los cuales se encuentre en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la integridad física.

Acción de Tutela 2021-00106-00

Al respecto, el alto Tribunal Constitucional, en sentencia SU-062 de 1999, sostuvo: *“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general comprende el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acorde con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia.”*

Descendiendo al caso concreto, corresponde al despacho establecer si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la señora RUBIELA OSPINA, quien debido a su diagnóstico debe realizarse cirugía DE NEFROLITOTOMIA PERCUTÁNEA para la extracción de los cálculos que tiene en su riñón derecho e izquierdo, así como también la extracción del catéter doble JOTA que tiene puesto en su riñón izquierdo

La EPS SANITAS indica que ya entregó las autorizaciones correspondientes para que el procedimiento deprecado se realice en la clínica UROBOSQUE quien por su parte manifiesta que no se opone a las pretensiones de la accionante siempre y cuando se cuente con la debida autorización de la EPS SANITAS

La patología que padece la accionante, sin duda requiere un tratamiento urgente y adecuado a fin de no acrecentar el peligro que ello representa para el derecho superior a la vida. Sin embargo, la CLINICA UROBOSQUE, al parecer no ha sido diligente porque según la exposición de hechos, da muestras que hasta ahora no ha sido atendido el requerimiento de la accionante, ya que según comunicado por parte de una empleada de esta institución en donde manifestó que la paciente debe ser atendida en otra IPS es por lo que se colige que la atención reclamada no se ha suministrado, tal como le fuera ordenada a fin que se le logre salvaguardar su salud, integridad y vida misma.

El derecho a la salud no puede quedarse en meras expectativas o intenciones altruistas; debe traducirse en verdadera actividad

Acción de Tutela 2021-00106-00

objetiva de las entidades prestadoras esto es, que el afectado reciba de manera pronta, efectiva e integral la atención que su patología requiera a criterio de su médico tratante de tal manera que sea el verdadero medio en procura de conjurar la afección a su salud.

Como en el caso bajo estudio ninguna probanza apunta a demostrar que la paciente esta siendo cobijado por una atención adecuada, situación por la que debe ampararse el derecho fundamental solicitado para lo que se ordenará a la IPS CLINICA UROBOSQUE, que en el termino no superior a 48 horas una vez notificado el presente fallo y previa entrega e las autorizaciones por parte de la señora RUBIELA OSPINA, agende la programación para los procedimientos de CIRUGÍA DE NEFROLITOTOMIA PERCUTÁNEA para la extracción de cálculos en riñón derecho e izquierdo, así como también la extracción del catéter doble JOTA que tiene la paciente puesto en su riñón izquierdo

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la Republica y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y la seguridad social de la señora RUBIELA OSPINA DE RICAUTE

SEGUNDO: ORDENAR a la IPS CLINICA UROBOSQUE, en el termino no superior a 48 horas una vez notificado el presente fallo y previa entrega de las autorizaciones por parte de la señora RUBIELA OSPINA, agende la programación para la realización de los procedimientos de CIRUGÍA DE NEFROLITOTOMIA PERCUTÁNEA para la extracción de cálculos en riñón derecho e izquierdo, así como también la EXTRACCIÓN DEL CATÉTER DOBLE JOTA que tiene la paciente puesto en su riñón izquierdo, los cuales fueron ordenados por su médico tratante y que requiere la paciente de carácter urgente con ocasión a las patología que padece.

TERCERO: No se emite ordena a la EPS SANITAS para la entrega de la autorización ya que en su escrito de contestación manifiesta que las órdenes para los procedimientos ya fueron autorizadas.

CUARTO: Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que der probado

Acción de Tutela 2021-00106-00

acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

QUINTO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO